

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

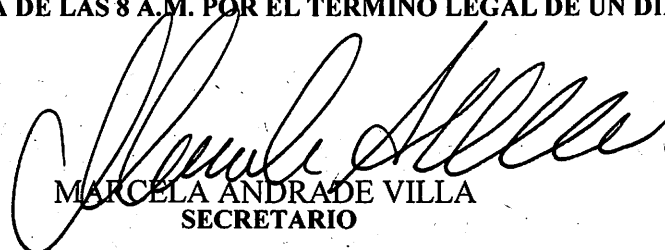
ESTADO No. **14**

Fecha: 06/03/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2015 00092	Ejecutivo	OSISRIS DE JESUS OCHOA MIRANDA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y CORRE TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	05/03/2020	
20001 33 33 001 2016 00031	Ejecutivo	AGUAS DEL CESAR S.A.	ASER INGENIERIA LTDA	Auto Niega Recurso RECHAZA DE PLANO RECURSO	05/03/2020	
20001 33 33 001 2016 00179	Acción de Reparación Directa	VILMA ROSA SALAS PUCHE	FISCALIA GENERAL DEL LA NACION	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	05/03/2020	
20001 33 33 001 2017 00393	Ejecutivo	ORLANDO LUIS - MARTINEZ	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO	05/03/2020	
20001 33 33 001 2018 00269	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARGARITA HERNANDEZ RICARDO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto que Ordena Requerimiento ORDENA OFICIAR	05/03/2020	
20001 33 33 001 2018 00273	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERIDA PAOLA TORRES PEDRAZA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 20 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:00 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	05/03/2020	
20001 33 33 001 2018 00463	Ejecutivo	ERASMO ROJAS FLOREZ	E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA	Auto niega medidas cautelares NIEGA MEDIDA CAUTELAR SOBRE RECURSOS INEMBARGABLES	05/03/2020	
20001 33 33 001 2018 00477	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS MARIA ORTIZ LAGO	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	05/03/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 06/03/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SINDY PAOLA NOBLES OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00092-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los memoriales presentados por la Apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante, de fecha Veintisiete (27) de febrero de 2020, visible a folios 143 del cuaderno 02 del incidente sancionatorio y 201-202 del cuaderno de medidas cautelares del expediente.

Para resolver se considera

Sea lo primero manifestar que el traslado de la liquidación del crédito que se corrió por secretaría el día tres (03) de marzo de 2020 no se ajusta a lo establecido con el artículo 446 del CGP, por ende en prò de subsanar el yerro advertido se procederá a correr el mismo de conformidad con lo establecido en la ley.

En atención a la solicitud que los bancos BBVA y De Occidente pongan a disposición los dineros que han sido retenidos en las cuentas de las entidades demandadas en cumplimiento de las órdenes de embargo impartidas, se tiene que se accederá a lo requerido sólo respecto del Banco BBVA, bajo el entendido que el Banco De Occidente ya puso a disposición del Despacho la suma de mil seiscientos sesenta y cuatro millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y nueve pesos con ochenta y un centavos (\$1.664.544.159.81).

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe liquidación adicional del crédito ya presentada, y que dentro de la obligación que se ejecuta existe una suma de dinero a pagar a favor de Matilde María Deluquez Díaz en calidad de demandante y cesionaria de los derechos litigiosos de la sentencia que sirve de basamento de la presente obligación, quien solicitó el embargo y retención de los dineros excedentes dentro del proceso de la referencia que no pueden ser obviadas por el Despacho; en aras de no incurrir en un exceso de embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 CGP, se ordenará al Banco BBVA poner a disposición de este Juzgado y con destino al proceso de la referencia la suma de dinero retenida al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000).

Por último, se dispondrá la entrega del título de depósito judicial N° 424030000633276 por valor de mil seiscientos sesenta y cuatro millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y nueve pesos con ochenta y un centavos (\$1.664.544.159.81), constituido por el Banco Agrario de esta ciudad, tal como lo solicitó la apoderada judicial en memorial visible a folio 202 del cuaderno de medidas cautelares del expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 143 del cuaderno principal del expediente, por el



término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el embargo y retención de los dineros excedentes dentro del presente proceso a favor de la señora Matilde María De Luquez Díaz en calidad de demandante y cesionaria del proceso ejecutivo de la referencia. Límitese el embargo hasta por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (38.253.000):

TERCERO: Ordenar al Banco BBVA poner a disposición de este Juzgado y con destino al proceso de la referencia la suma de dinero retenida al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000).

CUARTO: ENTREGAR a la Doctora MATILDE MARÍA DE LUQUEZ DÍAZ, quien tiene la facultad de recibir, el título de depósito judicial 424030000614542 por valor de mil seiscientos sesenta y cuatro millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y nueve pesos con ochenta y un centavos (\$1.664.544.159.81), constituido por el Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación
en Estado
14 HOY 6 Mayo 2020
MARCELA ANDRADE VALLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGUAS DEL CESAR S.A ESP
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

RADICADO: 20-001-33-33-001-2016-00031-00

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación y queja, presentado por la apoderada judicial de ASER INGENIERIA contra el auto de fecha 04 de diciembre de 2019.

Sostiene la recurrente que no existe claridad absoluta sobre las normas invocadas en el auto atacado, y que se indexa el capital y éste no fue decretado en el mandamiento de pago que en sentencia ejecutoriada ordenó seguir adelante con la ejecución. Añade, que el Despacho no ha realizado la respectiva liquidación del valor de los intereses moratorios mensuales a partir de los decretos de las resoluciones que emite la Superintendencia Financiera, en virtud de lo cual solicita que sea revocado dicho proveído.

Para resolver se considera,

Atendiendo lo expuesto por la recurrente, es menester pronunciarnos sobre la decisión adoptada por esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 06 de febrero de 2019, por medio del cual se abstuvo de continuar la demanda ejecutiva de la referencia, respecto de ASER INGENIERIA y se continuó la ejecución frente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

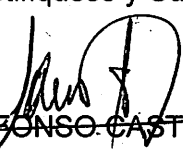
Planteado lo anterior, no hay lugar a que la apoderada de ASER INGENIERIA se pronuncie a partir de la fecha de esa decisión, de ninguna otra que se llegare a adoptar en el presente proceso, por cuanto ya no posee aquí la calidad de ejecutada. En estos términos, no nos queda otro camino que Rechazar de plano los recursos interpuestos por ASER INGENIERIA LTDA, pues carece de legitimación para actuar.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Rechazar de plano el recurso de reposición, subsidio apelación y queja, presentado por la apoderada judicial de ASER INGENIERIA LTDA, contra el auto de fecha 04 de diciembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

14 HOY, 6 MARZO 2020


MARCELA ANDRADE VILLA

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.



SIGCMA

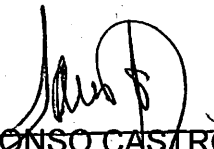
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALVARO JOSE STRAUSH SALAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA.
GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-001-2016-00179-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 305 del cuaderno expediente, de conformidad con el artículo 366 del CPACA, en concordancia con el numeral 1º; cuya cuantía asciende a la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$9.641.273.82)

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en

14 HOY, 05 DE MARZO DE 2020


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ORLANDO LUIS MARTINEZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL
"CASUR"

RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00393-00

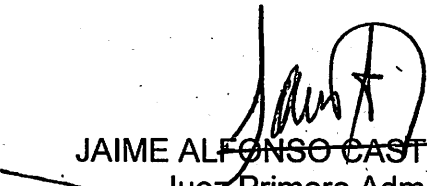
En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada visible a folio 70 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, y teniendo en cuenta que con la misma aportó las constancias de pago, incluso de una suma superior - por voluntad de la administración - a las consignadas en la liquidación del crédito vigente a la fecha, es decir, la del Cuatro (04) de Junio de 2019¹, al no haber sido ésta actualizada en ningún sentido, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

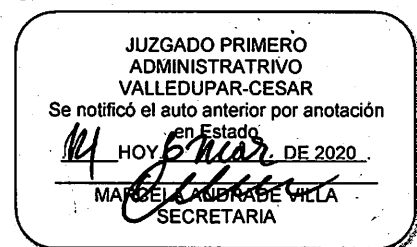
SEGUNDO: Levantar todos los embargos y secuestro que se ordenaron, y entregar a la parte ejecutada el remanente que exista.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



¹ Visible a folios 105 del cuaderno principal del expediente.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARGARITA HERNANDEZ RICARDO
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00269-00

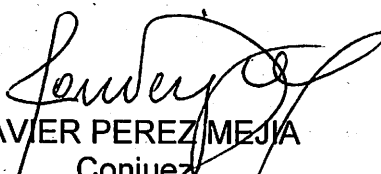
En atención a que aún presenta inconsistencias la certificación expedida por el coordinador de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar, bajo el entendido que se da por sentado que la señora Ana Margarita Hernández Ricardo fungió como Juez 02 Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi y Juez 07 civil municipal de Valledupar al mismo tiempo, se ordenará por última vez a esta dependencia, certifique de manera veraz los cargos ocupados por la señora Ana Margarita Hernández Ricardo identificada con CCNº 49.716.451 en su calidad de Juez de la República, especificando los extremos temporales de los mismos. En el evento en que se haya sido encargada, se indique bajo que motivo y duración del mismo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

Oficiar por segunda vez al coordinador de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar, para que certifique con destino al proceso de la referencia – con cuidado de no reincidir en los errores e inconsistencias mencionados - los cargos ocupados por la señora Ana Margarita Hernández Ricardo identificada con CCNº 49.716.451 en su calidad de Juez de la República, especificando los extremos temporales de los mismos. En el evento en que se haya sido encargada, se indique bajo que motivo y duración del mismo.

Librense los oficios por secretaría. La parte actora quedará a cargo de tramitar los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

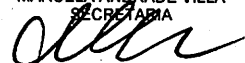

JAVIER PEREZ MEJIA
Conjuez

J1/JPM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

14 HOY 6 Mar DE 2020
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA





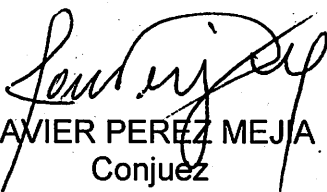
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

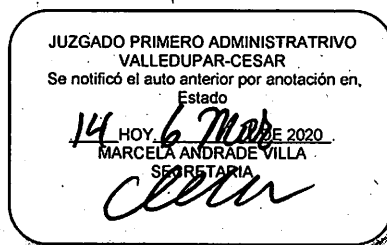
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERIDA PAOLA TORRES PEDRAZA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00273-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala fecha para realización de audiencia especial de conciliación del día Veinte (20) de Marzo de 2020, a las 09:00 de la mañana. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Advertir al apelante que si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase


JAVIER PEREZ MEJIA
Conjuez

J1/JPM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERASMO ROJAS FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00463-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Estando el proceso al Despacho, se observa memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio del cual solicita que se indique al Gerente del Banco de Bogotá, Doctor GABRIEL MARTINEZ POLO y a la Doctora MIRIAM SINNING Gerente del banco BBVA, sucursales del Banco Magdalena, el fundamento legal que se requiere para que se decrete la medida de embargo y secuestro de los dineros de carácter inembargables, atendiendo la respuesta proferida el 30 de octubre de 2019 por el Banco de Bogotá, de la referida sucursal.

El ejecutante hace énfasis en las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 17 de julio de 2019, las cuales fueron reiteradas específicamente a los gerentes de los Bancos Bogotá y BBVA.

Para resolver se considera,

Atendiendo lo pretendido por el apoderado judicial de la parte ejecutante, es preciso recordar que las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia mediante auto de fecha 17 de julio de 2019, se ordenaron exceptuando los recursos y bienes preceptuados en el artículo 594 del CGP.

En este mismo sentido, fueron reiteradas las medidas en auto de fecha 08 de octubre de 2019, lo que quiere decir, que dentro del proceso de la referencia no se ha decretado embargo alguno bajo los principios de inembargabilidad de los recursos públicos, que refiere el ejecutante en el memorial que aquí se resuelve.

Por tanto, a través del presente se indicará a las entidades BANCO DE BOGOTA, representada legalmente por el Doctor GABRIEL MARTINEZ POLO, y al BANCO BBVA, representada legalmente por la Doctora MIRIAM SINNING sucursales del Banco Magdalena, que la medida de embargo decretada en auto de fecha 17 de julio de 2019 contra la ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION se ordenó en virtud de lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, y exceptuando los recursos y bienes contemplados en el artículo 594 del mismo estatuto.

En cuanto a la solicitud de decretar la medida sobre los recursos inembargables atendiendo las excepciones de rango constitucional contempladas a dicho principio por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que en el presente caso se cobra un crédito contenido en una decisión judicial y que han transcurrido más de 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia sin haberla pagado, se hace imperioso resaltar que dichos recursos destinados a servicios de salud de la ESE ejecutada HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION y se encuentran dentro de los bienes inembargables de los que trata el numeral 1 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 que dispone:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Además no debe dejarse de lado que los referidos recursos destinados a la salud, son asignados al Municipio de Chimichagua, por tanto, son recursos provenientes del Sistema General de participaciones, donde la H. Corte Constitucional ha manifestado que es procedente decretar medidas cautelares sobre los recursos que reciben las entidades territoriales por el sistema general de participaciones sólo cuando los títulos ejecutivos provengan de obligaciones adquiridas por dichas entidades para atender los servicios que éste componen: prestación del servicio de salud, educación, saneamiento básico y demás acciones de salud pública, que no se deben confundir con las demás rentas de la entidad territorial, con el fin de determinarse con claridad el origen y destinación de los recursos. El fin mismo de la inembargabilidad de dichos recursos es la protección de los fines para los cuales fueron destinados, y de esta manera asegurar su inversión efectiva.

Bajo estos términos, el Despacho procede a Negar el decreto de las medidas cautelares sobre los recursos inembargables.

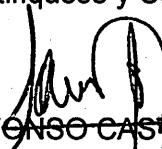
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Indíquese a las entidades BANCO DE BOGOTA, representada legalmente por el Doctor GABRIEL MARTINEZ POLO, y al BANCO BBVA, representada legalmente por la Doctora MIRIAM SINNING sucursales del Banco Magdalena, que la medida de embargo decretada en auto de fecha 17 de julio de 2019 contra la ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION se ordenó en virtud de lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, y exceptuando los recursos y bienes contemplados en el artículo 594 del mismo estatuto.

SEGUNDO: Negar el decreto de las medidas cautelares sobre los recursos inembargables que posee la ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION, solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

14 HOY 6^{ta} DE 2020


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS MARIA ORTIZ LAGO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00477-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la Señora GLADYS MARIA ORTIZ LAGO.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA.
Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número:
05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el Apoderado de la demandante, sin la coadyuvancia del apoderado judicial de la parte demandada. Es de precisar, que la facultad de "desistir" debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentada por el Apoderado judicial de la Señora GLADYS MARIA ORTIZ LAGO y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, por medio del cual se había fijado fecha para la celebración de la Audiencia Inicial en el proceso de la referencia.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la Señora GLADYS MARIA ORTIZ LAGO contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

